Puerto Madryn, Junio de 2015.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., S. H. S/ Ejecución de honorarios en autos: " D. F. I. C. S.A C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Demanda Contencioso Administrativa (1558/99)" Expte. Nº 101 Año 2015** provenientes del Juzgado Civil y Comercial para resolver el recurso de apelación en subsidio concedido a fs. 159.

I. El Ab. A. S., por derecho propio, interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio (fs. 158) contra la providencia simple de fs. 157, por la cual el Sr. Juez Subrogante de la instancia anterior, a los fines de resolver lo requerido le solicita acredite el cumplimiento de los recaudos previstos por el Art. 6 de la Ley I Nº 209.

Contra dicha resolución se alza el letrado a fs. 158.

Entiende que se encuentran cumplidos los recaudos del art. 6 de la Ley I Nº 209 y en consecuencia solicita se revoque la providencia atacada.

Indica que los autos del 18/02/2013 y 10/03/2014 que aprobaron la liquidación por las regulaciones de honorarios cuyo pago se reclama, fueron notificados conforme lo dispuso el tribunal.

Refiere que cualquier otra carga que se imponga al acreedor, distinta a la notificación de la deuda torna absurdo el procedimiento y viola la igualdad ante la ley.

Considera que la providencia atacada constituye una denegación injustificada de la medida cautelar necesaria para llevar adelante la ejecución de un crédito judicialmente reconocido.

A fs. 159 el Sr. Juez Subrogante resuelve que sin perjuicio de la notificación digital cuyo soporte obra agregado a fs. 139, a fs. 154 se ha ordenado librar

cédula de notificación a los efectos previstos por el Art. 6 de la Ley I Nº 209, lo cual importa dar eficaz cumplimiento con la comunicación prevista para la norma citada. En consecuencia, y siendo que la cédula de notificación Nº 1384/14 fue diligenciada con fecha 07 de Noviembre de 2014, no surgiendo de autos si la suma reclamada ha sido incluida o no en el Programa de Pagos de Sentencias Judiciales del siguiente ejercicio presupuestario, y no habiendo transcurrido el año exigido por la ley, no hace lugar a la revocatoria intentada.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56). El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser

reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

> *"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..."* (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.
>
> Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).
>
> Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.
>
> En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún gravamen

irreparable al apelante, ya que, lo que dispone el Magistrado Subrogante es requerir que se acredite en autos el cumplimiento de los recaudos previstos por el Art. 6 de la Ley I Nº 209 a efectos de proceder con lo solicitado.

Los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos expuestos por el Juez de grado Subrogante, ya que se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte -ni se acreditó, porque no lo hay- cuál es el gravamen del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen irreparable al mismo, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 158.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 158 contra la providencia simple de fs. 157. SIN COSTAS en esta instancia.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº /2015 SIC.